RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/407/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Tribunal Electoral del Estado**, quedando registrada con el número de folio **00241117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Por medio de la presente solicito a los organismos autónomos del Estado de Veracruz:
> Comisión Estatal de Derechos Humanos
> Instituto Electoral Veracruzano
> Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
> Órgano de Fiscalización Superior del Estado
> Universidad Veracruzana
> Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
> Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas
> Fiscalía General del Estado
> Tribunal Electoral del Estado
>
> Me proporcionen la información de las retenciones que hacen a cada empleado por concepto de cuotas sindicales y aportaciones al IPE del año 2010 al 2016, se solicita desglosar la información por:
> 1.- El año, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE.
> 2.- El año, el nombre del sindicato, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE.
> ...

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> …
> se (sic) adjunta respuesta a solicitud 00241117.
> …

Anexo a la respuesta, el ente obligado acompañó un archivo electrónico relativo al oficio TTEEV-026-02/2017, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el seis de marzo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de marzo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el informe recibido el veintiuno de marzo del año en curso.

VI. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la respuesta mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer información relacionada con las retenciones a empleados por concepto de cuotas sindicales y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, de dos mil diez a dos mil dieciséis, en los que se precise año, número de empleados, monto de la retención por cuotas y nombre del sindicato.

La parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la información no especificó si corresponde sólo a una persona y deberá multiplicarse por el número de empleados de la categoría y no especifica si el monto descontado es quincenal, mensual o anual; así como cuál es monto total retenido al año.

En consecuencia, el reclamo y pronunciamiento en el presente recurso de revisión se ocupa de los puntos correspondiente a las retenciones del Instituto de Pensiones del Estado, en específico respecto a la inexactitud de los montos retenidos a las personas y su periodicidad; así como el monto retenido por año.

En el entendido que del resto de los puntos -consistentes en cuotas sindicales en los que se precise año, número de empleados, monto de la retención por cuotas y nombre del sindicato; así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, de dos mil diez a dos mil quince- deben permanecer intocados toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Máxime que el tribunal obligado indicó a la solicitante que no cuenta con la información de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, del dos mil diez al dos mil quince, en virtud de que se instaló formalmente el diez de diciembre de dos mil quince, por lo que orientó a la recurrente para que dirigiese su solicitud al Poder Judicial del Estado respecto de la información generada con anterioridad al establecimiento del Tribunal Electoral del Estado[1]. Asimismo, el sujeto obligado informó que no existe sindicato alguno y, por ende, no proporcionó la información respecto del nombre de los sindicatos, ni los montos retenidos por cuota sindical.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la solicitud en su parte inicial indica: “por medio de la presente solicito a los organismos autónomos del Estado de Veracruz”, enlistando nueve diversos sujetos obligados, entre ellos el Tribunal Electoral, respecto del que se ocupó la respuesta que aquí se analiza. En este sentido, el hecho de que el sujeto obligado se hubiese pronunciado únicamente respecto de lo que

[1] De conformidad con el Decreto 605, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 474, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, cuyo artículo décimo séptimo transitorio señala: “una vez aprobado por el Congreso del Estado el presupuesto para el pleno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se reincorporarán a dicho Poder, en este último caso, en los mismos términos en que fueron contratados, respetando los derechos y prerrogativas laborales adquiridos, conforme a la legislación aplicable”.

corresponde al Tribunal Electoral, de ningún modo vulnera el derecho a la información de la solicitante.

Lo anterior porque debe entenderse que lo requerido se realizó como parte de un formato que debe presentarse ante cada sujeto obligado en lo particular. Robustece lo anterior, el hecho notorio de que esa misma solicitud fue presentada de manera autónoma ante los diversos sujetos obligados que enlistó la parte recurrente, entre ellos, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como consta en el expediente IVAI-REV/380/2017/I, en el que incluso se le precisó a la particular que en lo relativo al listado de su solicitud correspondía presentarla a cada uno de los sujetos obligados.

Siendo aplicable el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es en parte **inoperante** y en parte **inatendible** por las razones que a continuación se indican.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta del sujeto obligado se apoyó en el oficio TTEEV-026-02/2017, de veintiuno de febrero del año en curso, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia; mismo que señala lo siguiente:

…

Tribunal Electoral de Veracruz

Transparencia
TTEEV-026-02/2017
Asunto: Se entrega información 00241117
Xalapa, Ver., a 21 de febrero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 00241117, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo del Estado, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y probidad; así también como el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho a la información pública en términos de lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 29, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 121, 122, 123, 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición, este Tribunal Electoral garante del derecho a la información de todos los ciudadanos da respuesta a su solicitud que a la letra dice:

> *"Me proporcionen la información de las retenciones que hacen a cada empleado por concepto de cuotas sindicales y aportaciones al IPE del año 2010 al 2016, se solicita desglosar la información por:*
> *1.- El año, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE.*
> *2.- El año, el nombre del sindicato, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota del IPE."*

El Tribunal Electoral de Veracruz no cuenta con la información solicitada del periodo comprendido del año 2010 al 13 de diciembre 2015, toda vez que con la reforma constitucional en materia político-electoral 2014 y la relativa a la constitución local en 2015; entre otras, se estableció la creación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por tanto fue hasta el 10 de diciembre de 2015 cuando se instaló formalmente este órgano jurisdiccional para su funcionamiento y el 14 de diciembre del mismo año, se nombraron a los magistrados electorales por el Senado de la República.

No omito señalar, que la normatividad en la materia establece en el artículo 145, fracción III. "Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla."

Tribunal Electoral de Veracruz

Transparencia

1.- **Año:** 2016
Número de empleados: 77 permanentes
Monto por retención de cuota sindical: No hay sindicatos
Monto de retención por cuota al IPE*: 12 % sobre el sueldo tabular en términos del artículo 17 y Sexto Transitorios de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
*Actualmente se está en pláticas con el ISSSTE

Categoría	No. Servidores Públicos	Retención IPE
Magistrado	3	$1,640.52
Secretario "A"	2	$796.66
Secretario "E"	12	$796.66
Jefa "U"	1	$796.66
Jefe "D"	9	$796.66
Actuario "S"	4	$796.66
Analista "B"	12	$796.66
Secretaria de Magistrado	3	$796.66
Asistente de Magistrado	3	$796.66
Analista "A"	28	$796.66

2.- Con relación al segundo cuestionamiento, al no existir sindicato en el Tribunal Electoral de Veracruz, no se proporciona información.

Por último, me permito informarle que el Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que, la información relativa al ejercicio de las funciones de este sujeto obligado, seguirá estando a su disposición.

ATENTAMENTE

LIC. DEA HERNÁNDEZ CASTILLO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

…

Cabe destacar que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante escrito de veintiuno de marzo del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia que, en lo medular, señala:

> ...
> Conforme con lo anterior, en la respuesta que el Tribunal Electoral de Veracruz dio a la recurrente, mediante oficio TTEEV-026-02/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, se le indicó puntualmente el número de empleados, el monto de retención por cuota de IPE y por cuanto hace el monto de la retención por cuota sindical, se le informó que toda vez que en dicho organismo jurisdiccional no existe sindicato está imposibilitado de proporcionar la información solicitada.
> En el entendido que en el cuadro inserto en el oficio señalado indica en la segunda columna el número de servidores públicos por cada categoría, y en la tercera columna el monto que por concepto de retención se le realiza al servidor público, información que concatenada con la señalada en el punto1 del oficio de contestación se concluye lo siguiente:
> a) Se le informa el margen de tiempo de un año (12 meses) al referirse al 2016,
> b) El número de empleados 77 (desglosado en la primer columna atendiendo a la categoría de cada uno de ellos),
> c) El monto de retención sobre el sueldo tabulador del 12%, en el cuadro, para mayor comprensión de la recurrente, se le especificó el importe en pesos correspondiente al porcentaje señalado, de acuerdo a la categoría de cada servidor público.
> Datos que, atendiendo a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se consideran suficientes para dar cumplimiento a lo solicitado, máxime si se toma en cuenta que la solicitud de la recurrente versaba sobre:
> “Me proporcionen la información de las retenciones que hacen a cada empleado por concepto de cuotas sindicales y aportaciones al IPE del año 2010 al 2016, se solicita desglosar la información por:
> 1.- El año, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE.
> 2.- El año, el nombre del sindicato, número de empleados, monto de la retención por cuota sindical y monto de la retención por cuota al IPE”.
> Lo que en efecto fue contestado de manera integral, como se demuestra con las probanzas que se anexan al presente, debido a que, tal y como lo señala la ley local en materia de transparencia, los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentra en su poder, la cual no está condicionada a que sea procesada conforme al interés del particular que lo solicita, toda vez que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se pone a disposición del solicitante, lo solicitado (sic), lo que en efecto acontece en el presente asunto.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió, durante el procedimiento acceso a la información con dar respuesta, misma que

precisó al comparecer al presente medio de impugnación, con lo que se cumple el derecho a la información de la parte aquí inconforme.

Lo anterior es así porque en cuanto al motivo de disenso consistente en que: a) la información primigenia no especificó si el monto de retención señalado correspondía sólo a una persona; b) si dicho monto debía multiplicarse por el número de empleados de la categoría; y c) que no se detalló si el monto descontado es quincenal, mensual o anual; el sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación especificó que el monto por concepto de retención se le realiza a cada servidor público, de ahí que, en efecto, el monto corresponde a cada persona en lo particular y el hecho de haber indicado el número de personas en una columna obedecía a que se identificó al número de servidores públicos de esa categoría.

De esta manera, la precisión del sujeto obligado cumple con informar respecto de los puntos a) y b) del párrafo precedente, pues quedó especificado que el monto retenido -que aparece en la tercera columna del esquema inserto en la respuesta- se realiza a cada servidor, de ahí que, en efecto, para obtener el monto total debe multiplicar dichos montos por el número de servidores públicos de la categoría correspondiente, debiendo tener en cuenta que a setenta y cuatro empleados públicos se les retiene la misma cantidad y sólo a tres más se les descuenta una mayor cantidad, como se aprecia en el esquema que se inserta enseguida:

Categoría	No. Servidores Públicos	Retención IPE
Magistrado	3	$1,640.52
Secretario "A"	2	$796.66
Secretario "E"	12	$796.66
Jefa "U"	1	$796.66
Jefe "D"	9	$796.66
Actuario "S"	4	$796.66
Analista "B"	12	$796.66
Secretaria de Magistrado	3	$796.66
Asistente de Magistrado	3	$796.66
Analista "A"	28	$796.66

Asimismo, en cuanto a la inconformidad precisada bajo el inciso c), consistente en que no se detalló si el monto descontado es quincenal, mensual o anual, el sujeto obligado indicó que "el monto de retención se realiza sobre el sueldo tabulador del 12%, en el cuadro, para mayor comprensión de la recurrente, se le especificó el importe en pesos correspondiente al porcentaje señalado, de acuerdo a la categoría de cada servidor público"; también, debe tenerse en cuenta que en la respuesta primigenia el sujeto obligado precisó que dicho monto se realiza en términos del artículo 17 y sexto transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, considerando el contenido de las respuestas del sujeto obligado se advierte que el monto informado corresponde a los términos que indica el artículo 17 de la Ley de Pensiones del Estado establece que: "el importe

de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 12% del sueldo de cotización". Ahora bien, conforme al diverso numeral 3, fracción XII, de la misma Ley, se entiende por sueldo cotización: "la remuneración mensual que reciba el trabajador que se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad, asignación docente genérica y compensación AC; se excluye cualquier otra prestación o remuneración que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo no podrá ser mayor a 26 veces el salario mínimo general de la zona económica "A" elevado al mes, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos", por lo que la propia respuesta tiene inmerso el periodo por el que se informaron los montos retenidos, al corresponder a la remuneración mensual, de ahí que dicho punto también se tenga por cumplido.

Por otra parte, es inatendible el agravio de la recurrente mediante el que plantea reclamar el monto total retenido al año. Ello es así porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información, de ahí que no pueda exigirse su entrega; es decir, si la parte ahora recurrente en su agravio planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este órgano garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública. No obstante, se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda el punto que, en esta vía, fue imposible de analizar.

Por lo anterior, se colige que el ente público emitió respuesta y realizó precisiones a la respuesta inicial, lo que cumple con el derecho a la información de la recurrente al apegarse a lo establecido en el citado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda el punto que, en esta vía, fue imposible analizar.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos